

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 578

9 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Rodríguez Valle*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos

LEY

Para proveer para la conservación de las playas y, tomar medidas para controlar la erosión, mejorar y establecer rampas para facilitar la pesca, rehabilitar villas pesqueras y para enmendar el Artículo 7, en su inciso 9, sub inciso (a), (e), (l), (m), (n) y los sub incisos (k) y (l) del inciso 10; el Artículo 8 inciso (3.); el Artículo 9 inciso (2.) y (10.); el Artículo 13 incisos (1) y (3.) de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” y facultar al Secretario a promulgar el reglamento para su implantación; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pesca en Puerto Rico es uno de los medios de sustento de nuestro país. Tan importante lo es para la economía, como para obtener una fuente de nutrición, y aumentar la oferta gastronómica al turista que nos visita. Siendo Puerto Rico una Isla, el fomento de la pesca mediante incentivos y el mantenimiento y desarrollo adecuado de la infraestructura de villas pesqueras, crea nuevas fuentes de empleo a la vez que impulsa nuestra economía. Este Proyecto persigue como una medida de justicia social, proveer al pescador las herramientas necesarias para trabajar y brindar al consumidor el beneficio de poder adquirir una variedad de productos frescos, y de calidad. Esta actividad requiere que se mantengan las áreas de pesca en óptimas condiciones y que se protejan de la erosión.

El 21 de diciembre de 2000 se aprobó la Ley Núm. 430, según enmendada, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”. Mediante dicha legislación se incorporaron cuantías por multas administrativas a imponer por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y judiciales en caso de infracciones por incumplimiento de esta ley y su reglamento. Además la ley establece los derechos a pagar por marbete por cada embarcación o nave de acuerdo a su tamaño.

Esos recaudos sin duda deben ayudar a financiar las medidas necesarias para propiciar la pesca, que es fin principal de desarrollo económico de esta importante actividad. El importe de los derechos recaudados a consecuencia de la administración de esta ley, así como el importe de las multas administrativas y judiciales por infracciones a las disposiciones de esta ley o su reglamento ingresan a un fondo especial en el tesoro estatal que se destina principalmente a la implantación de esta ley y su reglamento, para la mejor consecución de los fines y propósitos del Departamento.

Estos recaudos redundan en beneficio del pueblo por cuyo bienestar el Estado vela así como por su seguridad al disfrutar de sus playas y cuerpos de agua y de proteger sus recursos naturales y ambientales. Además es necesario atender que Puerto Rico, siendo una isla abatida por los problemas climáticos se están afectando nuestras costas por la erosión de las mismas.

Esta legislación pretende atender el problema de la erosión de las costas y proteger el ambiente. Es por esto necesario identificar fondos para atender el problema de la erosión de las costas de nuestra isla.

Como medida complementaria a los propósitos de la legislación aprobada se destina el diez por ciento (10%) de los fondos recaudos de dichas multas administrativas, judiciales y marbetes, para la inspección, reparación y construcciones de rampas de villas pesqueras, así como proveer subsidios y préstamos a sus pescadores, para la compra de equipo de seguridad y otros gastos; se destina el cinco por ciento (5%), para los proyectos que atiendan la erosión de las costas la cual tiene un impacto severo sobre el ambiente y facultar a la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales a promulgar reglamento para su implantación a fin de que se obtengan los recaudos necesarios para este fin.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7, y su inciso 9, sub incisos (a), (e), (l), (m), (n) y los
2 sub incisos (k) y (l) del inciso 10; de la Ley 430 de 21 de diciembre de 2000, según
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 7. – Seguridad marítima y acuática

5 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad
6 marítima y acuática, *protección de las playas y controlar la erosión de estas y tomando en*

1 *cuenta que existe el pago de marbetes y de multas administrativas y judiciales se establecerá*
2 *lo siguiente:*

3 9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación
4 descuidada o negligente, en estado de embriaguez; por persona
5 que no ha cumplido con los requisitos de licencia para operar
6 embarcaciones. Se establecen las siguientes limitaciones, las
7 que serán sancionadas con multas administrativas de
8 **[cincuenta dólares (\$50.00)]** *sesenta y cinco dólares (\$65.00)*
9 expedidas mediante boletos (.) [, **a no ser que se disponga**
10 **específicamente la imposición de una multa mayor:]**

11 (a) Ninguna persona operará una embarcación o usará un
12 vehículo de navegación, en forma descuidada o
13 negligente de manera que ponga en riesgo la vida,
14 seguridad y la propiedad de las demás personas. La
15 infracción de esta disposición conllevará la imposición
16 de una multa administrativa de **[doscientos cincuenta**
17 **(250) dólares]** *trescientos veinticinco (325) dólares.*

18 (b) ...

19 (e) Ningún dueño de una embarcación **[no]** o vehículo de
20 navegación permitirá la operación de éstos en exceso de
21 la capacidad de pasajeros o peso recomendados por el
22 fabricante. En el caso de embarcaciones o vehículos de
23 navegación de fabricación casera, se utilizarán por

1 analogía las guías establecidas por los fabricantes de
2 equipos comparables. La infracción de esta disposición
3 conllevará la imposición de una multa administrativa de
4 **[doscientos cincuenta (250) dólares]** *trescientos*
5 *veinticinco (325) dólares.*

6 (f) ...

7 (l) Cuando como resultado de amarrar o sujetar una
8 embarcación o un vehículo de navegación a un espacio
9 componente de un manglar, existente dentro de un área
10 protegida, excepto en aquellos casos en que se tenga que
11 prestar auxilio como consecuencia de una emergencia
12 súbita o tras un anuncio de huracán se cause daño a ésta,
13 o cuando se ancle fuera de las áreas designadas para
14 anclaje por el Secretario en las inmediaciones de
15 manglares, corales y praderas de yerbas marinas que se
16 encuentren en áreas de protección de recursos naturales.
17 Se impondrá una multa administrativa de **[doscientos**
18 **cincuenta (250) dólares]** *trescientos veinticinco (325)*
19 *dólares* mediante boleto expedido por el agente del
20 orden público. Nada de lo dispuesto en este inciso
21 impedirá que de causarse daño o destrucción al mangle,
22 los corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo
23 cualquier acción civil, criminal o administrativa.

- 1 (m) Ninguna persona podrá operar una motora acuática si
2 tanto el operador como los pasajeros no llevan puesto
3 un salvavidas o aparato de flotación personal. La
4 infracción de esta disposición conllevará la imposición
5 de una multa administrativa de [**cincuenta (50)**] *sesenta*
6 *y cinco (65)* dólares por infracción a ser impuesta
7 mediante boleto.
- 8 (n) Ningún dueño u operador permitirá que una persona
9 menor de (12) años de edad se encuentre en una
10 embarcación que esté navegando en movimiento sin
11 tener puesto un salvavidas o aparato de flotación
12 personal. La infracción a esta disposición conllevará
13 una multa administrativa de [**cien (100)**] *ciento treinta*
14 *(130)* dólares para embarcaciones no comerciales y de
15 [**doscientos cincuenta (250)**] *trescientos veinticinco*
16 *(325)* dólares para comerciales, lo que será impuesto
17 por infracción hasta un máximo de [**mil (1,000)**] *mil*
18 *trescientos (1,300)* dólares por evento mediante boleto
19 expedido por los agentes del orden público.”

20 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 7, su inciso 10, sub inciso (k); de la Ley 430
21 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 7. – Seguridad marítima y acuática

23 ...

1 “inciso-10 Se identificará como acciones de los agentes del orden público y penalidades
2 por violaciones lo siguiente:

3 (a) ...

4

5 (k) Toda persona, natural o jurídica que, sin la correspondiente
6 autorización, opere cualquier vehículo terrestre de motor,
7 eximiendo de la prohibición aquellos vehículos que sean
8 utilizados para emergencias o por las agencias de seguridad
9 tales como la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes,
10 el Cuerpo de Emergencias Médicas, Policía Municipal, y otras
11 agencias afines, en áreas terrestres de los balnearios públicos y
12 demás áreas reservadas para bañistas o playas públicas (PP)
13 según definidos en el Reglamento de Zonificación de Puerto
14 Rico, exceptuando los establecimientos, incurrirá en delito
15 menos grave y, convicta que fuere, será penalizada con multa
16 de **[quinientos (500)] seiscientos cincuenta (650)** dólares.”

17 Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 8 inciso (3) de la Ley Núm. 430 de 21 de
18 diciembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 8. – Obligaciones en caso de accidentes

20 (1) ...

21

22 (3) Toda persona que infrinja las disposiciones de este Artículo 8
23 incurrirá en delito menos grave. El Departamento tendrá facultad

1 para imponer multa administrativa de **[cincuenta (50)]** *setenta y*
 2 *cinco (75)* dólares por el incumplimiento del requisito de
 3 informarle.

4 Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 9, incisos (2) y (10) de la Ley Núm. 430 de 21 de
 5 diciembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 9. – Registro

7 (1) ...

8 (2) La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de
 9 evidencia de titularidad de la embarcación del correspondiente
 10 pago de derechos al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
 11 Además, el solicitante deberá presentar evidencia de haber rendido
 12 su planilla de contribución sobre ingresos, mediante certificación
 13 del Departamento de Hacienda a esos efectos o mediante copia
 14 certificada de la planilla, si tenía la obligación de rendir la misma,
 15 para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de
 16 dicha solicitud. En caso de no tener evidencia de titularidad,
 17 deberá tramitar una autorización consistente en una declaración
 18 jurada acompañada de una certificación de la Oficina del Fiscal
 19 General del Departamento de Justicia que acredite que la nave o
 20 vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal. Los
 21 derechos a pagar se determinarán de acuerdo con la clase de
 22 embarcación, según clasificadas en la siguiente tabla:

23 Clase	Tamaño	Tarifa
-----------------	---------------	---------------

1	Clase 1	menos de 16 pies de largo	\$25.00
2	Clase 2	16 pies o más, pero menos de 22 pies	\$50.00
3	Clase 3	22 pies o más, pero menos de 30 pies	\$100.00
4	Clase 4	30 pies o más, pero menos de 40 pies	\$[200.00] 260.00
5	Clase 5	40 pies o más, pero menos de 65 pies	\$[300.00] 390.00
6	Clase 6	65 pies o más	\$[400.00] 520.00

7 Excepto que toda embarcación o nave, o vehículo de navegación que se utilice
8 exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial o que
9 sea operado por su propio dueño mediante el alquiler para fines recreativos, pagará un
10 derecho de inscripción de cinco (5) dólares.

11 ...

12 (10) “Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo, será
13 acusada de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa que no
14 excederá de [~~quinientos (500)] seiscientos cincuenta (650) dólares, por cada infracción.”~~

15 Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 13, incisos (1) y (3) de la Ley Núm. 430 de 21 de
16 diciembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 13. – Infraestructura para el desarrollo de deportes y actividades acuáticas y
18 marinas y *el mejoramiento de las Villas Pesqueras.*

19 (1) El Departamento, con el consejo y asesoramiento de la Junta de Planificación,
20 determinará zonas costeras adecuadas, para la construcción de rampas públicas de
21 acceso a la costa que facilite la práctica de deportes y actividades marinas. Estas
22 rampas serán construidas para el uso del público en general. *El Departamento*
23 *deberá, revisar el estado o condición de las rampas de las villas pesqueras y*

1 *reparar las que por su condición de deterioro, así lo ameriten y construir las*
2 *rampas adicionales que sean necesarias para las villas pesqueras; proveer*
3 *subsidios y préstamos para sus pescadores para la compra de equipo de*
4 *seguridad y otros relacionados.*

5 (2) ...

6 (3) *Los recaudos obtenidos en virtud de las disposiciones de esta ley ingresarán*
7 *al fondo especial según mencionado en el Artículo 14 de la Ley 430 del 21 de*
8 *diciembre de 2000 según enmendada y [Para] para la construcción de infraestructura*
9 *el Departamento podrá utilizar los fondos que se crean con el fondo especial. Podrá,*
10 *además, establecer contratos de construcción, con la empresa privada, municipios y*
11 *entidades gubernamentales para la creación de dicha infraestructura.*

12 (4) ...”

13 Artículo 6. – El Departamento de Hacienda deberá rendir un informe anual sobre los
14 recaudos obtenidos de esta Ley e informará al Departamento de Recursos Naturales y
15 Ambientales el por ciento correspondiente que deberá ser destinado para la consecución de los
16 proyectos sociales y de mejoras contenidas en esta legislación. Además se autoriza al
17 Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, adoptar la reglamentación
18 necesaria para cumplir con los propósitos de esta ley dentro de un término no mayor de
19 sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta ley.

20 Artículo 7. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.